



# CORTE CONSTITUCIONAL

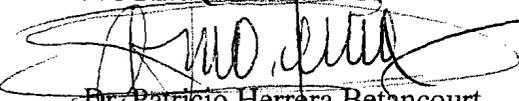
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

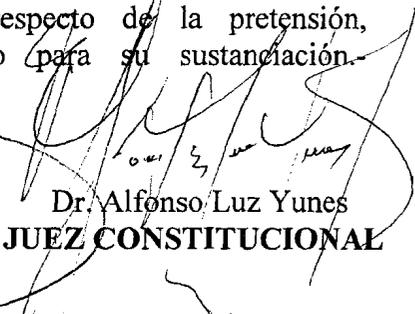
*Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 15H40.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0555-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** deducida por la **abogada Paulina María Ayo Velasco**, en contra de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2010 por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, dentro de la *acción de protección No. 91-2010-CV*, planteada en contra del Consejo de la Judicatura. La accionante señala que la sentencia impugnada vulnera por acción los derechos constitucionales consagrados en el artículo 76, número 7, letra l) que establece la motivación jurídica de las resoluciones de los poderes públicos y la tutela judicial efectiva; así como el artículo 82 que establece el derecho a la seguridad jurídica; y, por omisión viola lo dispuesto en los artículos 424, 425, 426 y 427; 326, número 4; 229; 66, números 2, 4 y 11 de la Constitución, así como el Artículo 24 y 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23, números 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales. Refiere que laboró en la Función Judicial, en el Juzgado Primero de Inquilinato por más de 11 años, ubicada en la escala 6 del Distributivo de Remuneraciones, al igual que otros Oficiales Mayores de la Función Judicial. Que otros servidores que se encuentran en la misma escala de remuneraciones se encuentran percibiendo una remuneración mayor a la que ella percibe, con lo que se ha configurado una verdadera situación discriminatoria en su contra por parte del Consejo de la Judicatura. Agrega que existen criterios contradictorios en las sentencias emitidas sobre este mismo tema, lo que genera un ambiente de inseguridad jurídica, pues, pese a ser los casos relacionados con el principio "*a igual trabajo, igual remuneración*", los mismos fundamentos fácticos y los mismos presupuestos normativos, es decir el mismo derecho para iguales hechos, sus conclusiones son discordantes. Solicita se declare la nulidad por falta de motivación, de la sentencia impugnada; y, subsidiariamente, de estimarse improcedente la primera pretensión, solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la violación de los derechos constitucionales alegados es su demanda. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-**

El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0555-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.

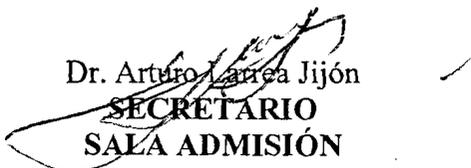
**NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 09 de agosto del 2010, a las 15H40.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA ADMISIÓN**

ALY/ABJ